



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CACERES

Expediente: 19001 23 00 000 2009 00269 00

Demandante: EDINSON STERLING GAITÁN Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No. 025

I. ASUNTO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar las solicitudes de corrección y/o aclaración presentadas por el apoderado de la parte actora¹ y por quien funge ante la administración como cesionario de los derechos litigiosos², respecto de la Sentencia No. 217 del 22 de noviembre de 2013 y del Auto No. 1 – 154 del 12 de junio de 2014 proferidos por este Tribunal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Las providencias respecto de las cuales se solicita corrección³

El Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca profirió la Sentencia No. 217 del 22 de noviembre de 2013⁴ en la cual dispuso:

“PRIMERO.- DECLARAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsable de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor EDINSON STERLING GAITAN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a indemnizar a la parte demandante en las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

a). Por daño moral:

- A favor del señor EDINSON STERLIN GAITAN y su grupo familiar;

DEMANDANTES	CONDENA
EDISON (sic) STERLING GAITAN (afectado)	100 SLMMV que equivalen a Cincuenta y Ocho Millones Novecientos Cincuenta Mil Pesos (\$58.950.000)
CONSTANTINO STERLING PLAZA (padre)	50 SLMMV que equivalen a Veintinueve Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$29.475.000)
FANNY GAITAN MUÑOZ (madre)	50 SLMMV que equivalen a Veintinueve Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$29.475.000)
JESSICA VALERIA STERLING FRANCO (hija)	50 SLMMV que equivalen a Veintinueve Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$29.475.000)
ARNOLD STERLING GAITAN	50 SLMMV que equivalen a Veintinueve Millones

¹ Folio 338 del Expediente

² Folio 342 a 345 del Expediente

³ Folios 324 a 326 del Expediente

⁴ Folios 234 a 260 del Expediente

Expediente: 19001 23 00 000 2009 00269 00
 Demandante: EDINSON STERLING GAITÁN Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA

(hermano)	Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$29.475.000)
STEPHANY STERLING GAITAN (hermana)	50 SLMMV que equivalen a Veintinueve Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$29.475.000)

b). Por Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

A favor del señor EDINSON STERLING GAITAN la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$27.912.704).

TERCERO: SE NIEGAN las demás pretensiones de la demanda. (...)"

Luego, mediante Auto No. 1 – 154 del 12 de junio de 2014 esta Corporación resolvió:

“PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda logrado entre las partes en el expediente 200900269-00 siendo demandante EDISON (sic) STERLING GAITÁN Y OTROS y demandada y condenada la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO. Declárese terminado el presente proceso.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación y de esta decisión, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

(...)"

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, fue establecido en la providencia en cita de la siguiente manera:

“(..."

Corresponde a la Sala aprobar o no, la conciliación judicial celebrada entre las partes, el nueve (09) de junio de dos mil catorce (2014) ante esta Corporación, en la que llegaron al siguiente acuerdo:

1. Que la Entidad, Nación – Fiscalía General de la Nación pagará el 50% de la condena impuesta en la sentencia No. del 217 (sic) del 22 de noviembre de 2013 donde fue condenada la Fiscalía General de la Nación (fls. 234 a 260 C. ppal).

En concreto el acuerdo se especifica así:

a. Por daños morales

DEMANDANTES	CONDENA	Valor según acuerdo (50%)
EDISON (sic) STERLING GAITAN (afectado)	100 SLMMV = \$58.950.000	50 SLMMV = \$29.475.000
CONSTANTINO STERLING PLAZA (padre)	50 SLMMV = \$29.475.000	25 SLMMV = \$14.737.500
FANNY GAITAN MUÑOZ (madre)	50 SLMMV = \$29.475.000	25 SLMMV = \$14.737.500
JESSICA VALERIA STERLING FRANCO (hija)	50 SLMMV = \$29.475.000	25 SLMMV = \$14.737.500
ARNOLD STERLING GAITAN (hermano)	50 SLMMV = \$29.475.000	25 SLMMV = \$14.737.500
STEPHANY STERLING GAITAN (hermana)	50 SLMMV = \$29.475.000	25 SLMMV = \$14.737.500

b. Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante

Expediente: 19001 23 00 000 2009 00269 00
Demandante: EDINSON STERLING GAITÁN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES	CONDENA	Valor según acuerdo (50%)
EDISON (sic) STERLING GAITAN (afectado)	\$27.912.704	\$13.956.352

2. Que la Entidad Nación – Fiscalía General de la Nación efectuará el pago dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro a la Entidad, conforme a los trámites legales pertinentes.

3. Que la Entidad Nación – Fiscalía General de la Nación dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 176 y 177 del CCA. (...)"

2.2. Las solicitudes de corrección

Con escrito radicado a través de correo electrónico, el apoderado de la parte demandante solicitó⁵ que se procediera a efectuar la corrección de la sentencia No. 217 del 22 de noviembre de 2013 en el entendido que al momento de enlistar a los beneficiarios de la indemnización de los perjuicios morales en el literal "a" del numeral "SEGUNDO", se referenció al actor como "EDISON STERLING GAITAN" siendo lo correcto "EDINSON STERLING GAITAN"; situación que se replicó al momento de establecer el acuerdo conciliatorio en el Auto No. 1 – 154 del 12 de junio de 2014, en punto de lo cual también solicita corrección.

Por otro lado, el representante del presunto cesionario de los derechos litigiosos solicitó⁶ además de la corrección del nombre del señor "EDINSON STERLING GAITAN", lo siguiente:

"(...)

TERCERO: Que de conformidad con la parte resolutive y considerativa de la sentencia; así mismo, conforme a lo indicado en el acta de conciliación y el auto aprobatorio de acta de conciliación judicial, el Tribunal Yerra en:

- Erradamente, calcular los perjuicios morales a reconocer a cada uno de los beneficiarios tomando como salario año 2013. Siendo correcto el año 2014, puesto que el auto que aprueba la conciliación quedó ejecutoriado el día 19 de junio del año 2014...

(...)

Por lo que se solicita la corrección de los valores indicados anteriormente, en cuanto a los perjuicios morales reconocidos, dado que esto puede conllevar a un error en la ejecución, cobro y recibo de los dineros adeudados por la entidad condenada.

(...)"

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la adición, corrección y aclaración de las providencias

Al respecto, el Código General del Proceso reseña específicamente sobre la aclaración, corrección y adición lo siguiente:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

⁵ Folio 338 del Expediente

⁶ Folios 342 y 343 del Expediente

Expediente: 19001 23 00 000 2009 00269 00
Demandante: EDINSON STERLING GAITÁN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Negrillas fuera de los textos)

Así, cuando se habla de aclaración, es evidente que procede, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de la ejecutoria de la providencia, siempre y cuando se trate de dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pero que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Con la adición de la sentencia, se permite que el juez mediante sentencia complementaria, se pronuncie sobre aspectos que omitió en la providencia respecto de la cual se solicita la adición; ello con el fin exclusivo de que se resuelva algún extremo de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Respecto de la oportunidad y trámite, debe decirse que, al igual que la aclaración, la solicitud debe presentarse dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte. Frente a la corrección, además de proceder respecto a errores aritméticos, es aplicable también frente a "los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

3.2. El caso concreto

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, afirman el apoderado de la parte actora y el representante legal de la sociedad cesionaria que en el fallo proferido por esta Corporación en primera instancia se emitió condena en contra

Expediente: 19001 23 00 000 2009 00269 00
Demandante: EDINSON STERLING GAITÁN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

de la Nación – Fiscalía General de la Nación, ordenando en su parte resolutive la indemnización de perjuicios morales – *entre otros* – del señor “EDISON STERLING GAITÁN”, siendo su nombre correcto el de “EDINSON STERLING GAITAN”, yerro que fue replicado en el auto por el cual se aprobó la conciliación judicial de que trataba el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 dentro del sub judice.

Revisado el expediente fue posible observar que en efecto el nombre correcto del actor en cuestión referenciado tanto en el libelo inicial⁷ como en el poder⁸ es “EDINSON STERLING GAITAN”, luego así es claro que tanto en la sentencia como en el auto por el cual se aprobó la conciliación judicial se incurrió en yerros por alteración de palabras susceptibles de ser corregidos, por lo que así se procederá en el entendido que estos se encuentran contenidos en la parte resolutive de la primera e incide en la parte resolutive de la segunda.

En ese entendido, teniendo en cuenta que el error involuntario en mención, es del caso remitirnos al artículo 286 del C.G.P. referido a la corrección de providencias el cual señala que dicho procedimiento se aplica también “a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, pues en la plurimencionada sentencia de primera instancia y en el auto aprobatorio de la conciliación judicial se identificó de forma incorrecta el nombre de uno de los demandantes, lo cual debe ser tenido en cuenta por la Entidad condenada al momento de efectuar los respectivos pagos, es decir, que le impide cumplir con la decisión judicial; es por ello factible acceder a lo deprecado con el fin de evitar inconvenientes en dichos pagos.

Por otro lado, en lo que respecta a la supuesta falta cometida al momento de calcular los perjuicios morales en el auto por el cual se aprobó la conciliación judicial, consistiendo esta según el solicitante en haber tomado el valor del salario mínimo del año 2013 a pesar que dicha providencia quedó ejecutoriada en el año 2014, debe tenerse en cuenta que:

- La sentencia de primera instancia dictada por esta Corporación fue emitida en el año 2013, con lo cual se expresó la indemnización por los perjuicios morales con el valor del salario mínimo de dicha anualidad.

- La propuesta de conciliación inicial presentada por la entidad condenada en el año 2014 fue la siguiente:

“(…)

El comité de conciliación, por decisión unánime de sus miembros, decide acoger parcialmente la recomendación de la Fiscalía, en el sentido de conciliar, y resuelve proponer fórmula conciliatoria, por cuanto se define el proceso penal con una causal de responsabilidad objetiva consagrada en el Art. 414 del mismo decreto, tal y como lo manifestó la sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca al condenar a la Entidad con aplicación a la tesis de responsabilidad objetiva ampliamente desarrollada por el Consejo de Estado y adicionalmente teniendo en cuenta que el paso del tiempo hará más gravosa la situación patrimonial.

*Por lo anterior, la apoderada de la Entidad queda facultada **para que proponga un pago hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de la condena**, excluyendo el 25% de prestaciones sociales como quiera que dentro del expediente no se acreditó actividad laboral formal. Lo anterior, **teniendo en cuenta la tasación de los perjuicios en la condena**, el tiempo de privación y el tiempo a disposición de la Fiscalía*

⁷ Folios 86 y siguientes del Expediente

⁸ Folio 3 del Expediente

Expediente: 19001 23 00 000 2009 00269 00
Demandante: EDINSON STERLING GAITÁN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

General de la Nación. Así como, la información contenida en la ficha técnica y la presentación del caso hecha por el apoderado.

El pago del acuerdo conciliatorio, se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes o pertinentes.”⁹ (Se destaca)

Luego, se replanteó la propuesta de conciliación siendo esta presentada así:

“En el comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en la sesión celebrada el día 3 y 4 de junio de 2014, se presentó a consideración los aspectos relativos a la Conciliación Judicial programada dentro del proceso contencioso administrativo interpuesto por el señor EDISON (sic) ESTERLIN (sic) GAITAN dentro de la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 programada por el Tribunal Administrativo del Cauca.

El comité de Conciliación de la Entidad, luego de estudiar detenidamente el caso determina reconsiderar la decisión de 21 de enero de 2014, y propone fórmula conciliatoria consistente en mantener el cincuenta por ciento (50%) de la condena, SIN exclusión del 25% por concepto de prestaciones sociales en la modalidad de lucro cesante. Si bien no está de acuerdo con este incremento del 25% por ser con base en un salario mensual presuntivo, en aras de lograr un acuerdo conciliatorio se incluye en la propuesta.”

Entonces, fue atendiendo la fórmula de acuerdo conciliatorio presentada por la Fiscalía General de la Nación que se estableció el Acuerdo conciliatorio en la audiencia de conciliación judicial celebrada el 03 de junio de 2014¹⁰ y posteriormente en el Auto No. 1 – 154 del 12 de junio de 2014 **“teniendo en cuenta la tasación de los perjuicios en la condena”**.

De conformidad con lo descrito, es pertinente sostener que esa diferencia de juicio o de interpretación expuesta por el representante legal de la sociedad cesionaria en su petición no se acomoda con los presupuestos establecidos en la ley para emitir una decisión de corrección, por cuanto no se trata de un error puramente aritmético.

A contrario sensu, dicha discrepancia se ajusta más con un concepto que hoy no es de su recibo, pues pretende que a través de su petición se alteren los términos fijados para presentar (por parte de la entidad demandada) y aceptar (por la parte actora) el acuerdo conciliatorio. Por ello, vista así la situación planteada es forzoso concluir, que este aspecto de su solicitud debe ser denegado, en el entendido que lo solicitado corresponde a una “aclaración” de providencia al ser este un aspecto que ofrece un serio motivo de duda al representante legal del cesionario, la cual según quedó visto Ut Supra debía ser solicitada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Así, de conformidad con lo descrito, para permitir el acceso a la administración de justicia de la parte actora y evitar cualquier tipo de confusión al momento del pago de las condenas conciliadas, la Sala procederá con la corrección del nombre del señor EDINSON STERLING GAITAN por constituir un simple defecto involuntario consignado en el literal “a” del numeral “SEGUNDO” de la Sentencia No. 217 del 22 de noviembre de 2013 y en el Auto No. 1 – 154 del 12 de junio de 2014, proferidos por este Tribunal.

⁹ Folios 309 a 312 del Expediente

¹⁰ Folios 319 a 321 del Expediente

Expediente: 19001 23 00 000 2009 00269 00
Demandante: EDINSON STERLING GAITÁN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el literal "a" del numeral "SEGUNDO" de la Sentencia No. 217 del 22 de noviembre de 2013 proferida por este Tribunal, el cual quedará así:

"(...)a). Por daño moral:

- A favor del señor EDINSON STERLIN GAITAN y su grupo familiar;

DEMANDANTES	CONDENA
EDINSON STERLING GAITAN (afectado)	100 SLMMV que equivalen a Cincuenta y Ocho Millones Novecientos Cincuenta Mil Pesos (\$58.950.000)
CONSTANTINO STERLING PLAZA (padre)	50 SLMMV que equivalen a Veintinueve Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$29.475.000)
FANNY GAITAN MUÑOZ (madre)	50 SLMMV que equivalen a Veintinueve Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$29.475.000)
JESSICA VALERIA STERLING FRANCO (hija)	50 SLMMV que equivalen a Veintinueve Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$29.475.000)
ARNOLD STERLING GAITAN (hermano)	50 SLMMV que equivalen a Veintinueve Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$29.475.000)
STEPHANY STERLING GAITAN (hermana)	50 SLMMV que equivalen a Veintinueve Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$29.475.000)

(...)"

SEGUNDO.- CORREGIR el Auto No. 1 – 154 del 12 de junio de 2014 en el sentido de establecer que el nombre correcto del demandante enunciado como "EDISON STERLING GAITAN" es "**EDINSON STERLING GAITAN**", por lo expuesto.

TERCERO.- NEGAR en lo demás la solicitud de corrección y/o aclaración de providencia.

CUARTO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, con competencia en el sistema escritural, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁ CERES

Expediente: 19001 23 00 000 2009 00269 00
Demandante: EDINSON STERLING GAITÁN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Con permiso

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f207435a84842efa86cf71df95b83d24093b10b8d8aa09440fdf5a2ac3ec51c**
Documento generado en 09/02/2022 11:13:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 00 000 2006 00719 00

Actor: FANNY DOLORES MONTOYA FRANKY Y OTROS

Demandado: DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA –
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN Y E.S.S.
COOSALUD

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No. 023

I. ASUNTO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la solicitud de corrección de fallo presentada por la parte demandante¹ respecto de la Sentencia de primera instancia No. 130 del 23 de agosto de 2013 proferida por este Tribunal.

II. ANTECEDENTES

2.1. La providencia respecto de la cual se solicita corrección²

Mediante la sentencia de primera instancia No. 130 del 23 de agosto de 2013, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN de los perjuicios causados por la pérdida de oportunidad en la atención médica brindada al señor CARLOS BONILLA CEBALLOS, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ a pagar:

a) Por concepto de pérdida de oportunidad:

- A FANNY DOLORES MONTOYA FRANQUI (en calidad de compañera permanente); MÓNICA MARÍA BONILLA MONTOYA, EDINSON ALFONSO BONILLA MONTOYA y MARÍA CONSUELO BONILLA MONTOYA (en su calidad de hijos), el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos, que a la fecha equivalen a TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE. (\$35.370.000).

- A BERTA MARINA BONILLA CEBALLOS y ALFONSO BONILLA CEBALLOS (en calidad de hermanos), el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos, que a la fecha equivalen a DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$17.685.000).

¹ Folio 514 del Expediente

² Folios 361 a 383 del Expediente

Expediente: 19001 23 00 000 2006 00719 00
Actor: FANNY DOLORES MONTOYA FRANKY Y OTROS
Demandado: DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA – HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN Y E.S.S. COOSALUD
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

- A DANNA VANESA BONILLA MONTOYA (en calidad de nieta), el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales, que a la fecha equivalen a DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$17.685.000).

b) Por concepto de perjuicios morales:

- A FANNY DOLORES MONTOYA FRANQUI (en calidad de compañera permanente); MÓNICA MARÍA BONILLA MONTOYA, EDINSON ALFONSO BONILLA MONTOYA y MARÍA CONSUELO BONILLA MONTOYA (en su calidad de hijos), el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales para cada uno, que a la fecha equivalen a DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$17.685.000).

- A BERTA MARINA BONILLA CEBALLOS, ALFONSO BONILLA CEBALLOS (en calidad de hermanos), el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales para cada uno, que a la fecha equivalen a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$5.895.000).

- A DANNA VANESA BONILLA MONTOYA (en calidad de nieta), el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha equivalen a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$5.895.000).

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.
(...)"

2.2. La solicitud de corrección³

Con escrito radicado a través de correo electrónico, la parte demandante solicitó: "En mi calidad de apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia y con fundamento en el artículo 286 (inciso final) del Código General del Proceso de la manera más comedida le solicito CORREGIR el nombre de la demandante que ahora citaré, favorecida en la condena proferida en la sentencia de 27 de marzo de 2015 en el proceso de la referencia, para acceder sin dilaciones y contratiempos al pago de la condena. Es la señora BERTHA MARINA BONILLA CEBALLOS respecto de quien la sentencia omitió la H de BERTHA. Sus nombres y apellidos correctos (cédula de ciudadanía) son BERTHA MARINA BONILLA CEBALLOS."

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la adición, corrección y aclaración de las providencias

Al respecto, el Código General del Proceso reseña específicamente sobre la aclaración, corrección y adición lo siguiente:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de

³ Folio 514 del Expediente

Expediente: 19001 23 00 000 2006 00719 00
Actor: FANNY DOLORES MONTOYA FRANKY Y OTROS
Demandado: DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA – HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN Y E.S.S. COOSALUD
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Negritas fuera de los textos)

Así, cuando se habla de aclaración, es evidente que procede, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de la ejecutoria de la providencia, siempre y cuando se trate de dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pero que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Con la adición de la sentencia, se permite que el juez mediante sentencia complementaria, se pronuncie sobre aspectos que omitió en la providencia respecto de la cual se solicita la adición; ello con el fin exclusivo de que se resuelva algún extremo de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Respecto de la oportunidad y trámite, debe decirse que, al igual que la aclaración, la solicitud debe presentarse dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte.

Frente a la corrección, además de proceder respecto a errores aritméticos, es aplicable también frente a "los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

3.2. El caso concreto

Como se mencionó en el acápite de antecedentes afirma el apoderado de la parte actora que revisado el fallo proferido por este Tribunal, en la parte resolutive se emitió condena en contra del Hospital Universitario San José de Popayán, ordenando la indemnización por concepto de pérdida de oportunidad y de

Expediente: 19001 23 00 000 2006 00719 00
Actor: FANNY DOLORES MONTOYA FRANKY Y OTROS
Demandado: DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA – HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN Y E.S.S. COOSALUD
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

perjuicios morales – entre otros – de la señora “BERTA MARINA BONILLA CEBALLOS”, siendo su nombre correcto el de “BERTHA MARINA BONILLA CEBALLOS”.

Ahora bien, revisado el expediente fue posible observar que en múltiples apartes del libelo inicial⁴ figura como demandante la señora “BERTA MARINA BONILLA CEBALLOS”; Ahora, en la nota de presentación personal del poder otorgado para presentar la demanda se referenció a la demandante como “BERTHA MARINA BONILLA CEBALLOS”⁵ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.966.579.

Entonces, luego de observar el contenido de la demanda, del poder y de la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **BERTHA** MARINA BONILLA CEBALLOS con número de documento de identidad 38.966.579⁶, fue posible evidenciar que este - en efecto - es el nombre completo y correcto de la demandante.

En ese entendido, teniendo en cuenta el error propiciado por la forma como se especificó el nombre de la demandante en la demanda, es del caso remitirnos al artículo 286 del C.G.P., referido a la corrección de providencias, el cual señala que dicho procedimiento se aplica también “a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, pues en la plurimencionada sentencia de primera instancia se consignó de forma incorrecta el nombre de una de los demandantes, lo cual debe ser tenido en cuenta por la Entidad condenada al momento de efectuar los respectivos pagos, es decir, que le impide cumplir con la decisión judicial; es por ello factible acceder a lo deprecado, con el fin de evitar inconvenientes en dichos pagos.

Así, de conformidad con lo descrito, para permitir el acceso a la administración de justicia de la parte actora y evitar cualquier tipo de confusión al momento del pago de las condenas impuestas, la Sala procederá con la corrección del nombre de la demandante **BERTHA** MARINA BONILLA CEBALLOS por constituir un simple defecto consignado en el numeral SEGUNDO de la Sentencia No. 130 del 23 de agosto de 2013 proferida por esta Corporación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, RESUELVE:**

PRIMERO.- CORREGIR el numeral “SEGUNDO” de la sentencia de primera instancia No. 130 del 23 de agosto de 2013 proferida por este Tribunal, el cual quedará así:

“SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ a pagar:

a) Por concepto de pérdida de oportunidad:

- A FANNY DOLORES MONTOYA FRANQUI (en calidad de compañera permanente); MÓNICA MARÍA BONILLA MONTOYA, EDINSON ALFONSO BONILLA MONTOYA y MARÍA CONSUELO BONILLA MONTOYA (en su calidad de hijos), el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales para

⁴ Folios 59 y siguientes del Expediente

⁵ Ver folio 4 del Expediente

⁶ Folio 514 vuelto del Expediente

Expediente: 19001 23 00 000 2006 00719 00
Actor: FANNY DOLORES MONTOYA FRANKY Y OTROS
Demandado: DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA – HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN Y E.S.S. COOSALUD
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

cada uno de ellos, que a la fecha equivalen a TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE. (\$35.370.000).

- A **BERTHA** MARINA BONILLA CEBALLOS y ALFONSO BONILLA CEBALLOS (en calidad de hermanos), el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos, que a la fecha equivalen a DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$17.685.000).

- A DANNA VANESA BONILLA MONTOYA (en calidad de nieta), el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales, que a la fecha equivalen a DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$17.685.000).

b) Por concepto de perjuicios morales:

- A FANNY DOLORES MONTOYA FRANQUI (en calidad de compañera permanente); MÓNICA MARÍA BONILLA MONTOYA, EDINSON ALFONSO BONILLA MONTOYA y MARÍA CONSUELO BONILLA MONTOYA (en su calidad de hijos), el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales para cada uno, que a la fecha equivalen a DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$17.685.000).

- A **BERTHA** MARINA BONILLA CEBALLOS, ALFONSO BONILLA CEBALLOS (en calidad de hermanos), el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales para cada uno, que a la fecha equivalen a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$5.895.000).

- A DANNA VANESA BONILLA MONTOYA (en calidad de nieta), el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha equivalen a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$5.895.000).

(...)"

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, con competencia en el sistema escritural, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

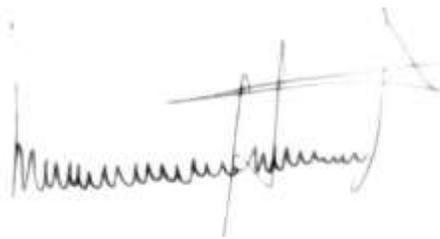
Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 00 000 2006 00719 00
Actor: FANNY DOLORES MONTOYA FRANKY Y OTROS
Demandado: DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA – HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN Y E.S.S. COOSALUD
Acción: REPARACIÓN DIRECTA



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7abe3700b92fa19458d67fe57888ee2b361615089ee11f7322197fab8536c510

Documento generado en 09/02/2022 11:44:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CACERES
Expediente: 19001 33 31 001 2012 00018 02
Demandante: SANDRA PATRICIA VARGAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No. 024

I. ASUNTO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la solicitud de corrección y/o adición de fallo presentada por la parte demandante¹ respecto de la sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2017 proferida por la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Mediante Acuerdo No. PCSJA 17-10693 del 30 de junio de 2017 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se implementaron medidas de descongestión entre las cuales se dispuso la remisión de procesos en etapa de fallo del sistema escrito del Tribunal Administrativo del Cauca a la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo con sede en la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que esta última procediera a emitir la sentencia respectiva.

Si bien, el artículo 5º del referido acuerdo² establecía que los despachos de descongestión debían atender igualmente durante el término de vigencia de la medida las decisiones concernientes a aclaración, corrección y adición de providencias, lo cierto es que dado que dichas medidas ya finalizaron, corresponde ahora al Tribunal Administrativo del Cauca resolver sobre las mismas por lo que entrará la Sala a resolver la solicitud planteada en los términos que a continuación se indican.

II. ANTECEDENTES

2.1. La providencia respecto de la cual se solicita corrección³

Mediante la sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2017, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA del 31 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Popayán, según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA respecto

¹ Folio 390 del Expediente

² “ARTÍCULO 5.- Alcance de la competencia para fallo. Los despachos que reciben procesos del sistema escrito, según lo dispuesto en el presente acuerdo, atenderán durante el término de vigencia de la medida, las decisiones concernientes a aclaración, corrección y adición.”

³ Folios 334 a 356 del Expediente

Expediente: 19001 33 31 001 2012 00018 02
Demandante: SANDRA PATRICIA VARGAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

del señor LUIS ALBERTO VARGAS.

TERCERO: DECLARAR administrativamente y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados...

CUARTO: CONDENAR A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes:

(...)

- Para Sandra Patricia Vargas (Madre de las directamente afectadas) 40 smlmv.

(...)"

2.2. La solicitud de corrección⁴

Con escrito radicado a través de correo electrónico la parte demandante solicita la corrección parcial del numeral "CUARTO" de providencia arriba citada, en el entendido que el nombre completo de la señora "SANDRA PATRICIA VARGAS", correspondía a "SANDRA PATRICIA VARGAS GUTIÉRREZ" y asimismo, para que se aclare el número de la radicación del proceso, en el entendido que en el sistema figuraba con el radicado No. 19001333100120120001802 mientras que en la sentencia se había determinado con el No. 19001333170420120001800; lo anterior, por cuanto "...la entidad exige el nombre completo de los demandantes y aclaración en el número de radicación a efectos de dar cumplimiento a la condena ordenada en la sentencia judicial...".

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la adición, corrección y aclaración de las providencias

Al respecto, el Código General del Proceso reseña específicamente sobre la aclaración, corrección y adición lo siguiente:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

⁴ Folio 390 del Expediente

Expediente: 19001 33 31 001 2012 00018 02
Demandante: SANDRA PATRICIA VARGAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Negrillas fuera de los textos)

Así, cuando se habla de aclaración, es evidente que procede, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de la ejecutoria de la providencia, siempre y cuando se trate de dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pero que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Con la adición de la sentencia, se permite que el juez mediante sentencia complementaria, se pronuncie sobre aspectos que omitió en la providencia respecto de la cual se solicita la adición; ello con el fin exclusivo de que se resuelva algún extremo de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Respecto de la oportunidad y trámite, debe decirse que, al igual que la aclaración, la solicitud debe presentarse dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte.

Frente a la corrección, además de proceder respecto a errores aritméticos, es aplicable también frente a "los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

3.2. El caso concreto

Como se mencionó en el acápite de antecedentes afirma el apoderado de la parte actora que revisado el fallo proferido por este Tribunal, en la parte resolutive se emitió condena en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, ordenando la indemnización de perjuicios morales – entre otros – de la señora "Sandra Patricia Vargas", siendo su nombre completo el de "Sandra Patricia Vargas Gutiérrez". Del mismo modo, expone que el radicado con el que se identificó el asunto en la sentencia de segunda instancia fue "19001 33 31 **704** 2012 00018 **01**", siendo lo correcto "19001 33 31 **001** 2012 00018 **02**".

Ahora bien, revisado el expediente fue posible observar que en múltiples apartes del libelo inicial y en el poder figura como demandante la señora "SANDRA PATRICIA VARGAS" identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.291.840; asimismo, en otras líneas del escrito de la demanda se identifica a la demandante como "SANDRA PATRICIA VARGAS GUTIÉRREZ"⁵, así como en las copias de los

⁵ Ver folio 4 del Expediente

Expediente: 19001 33 31 001 2012 00018 02
Demandante: SANDRA PATRICIA VARGAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

folios de los registros civiles de nacimiento de sus menores hijas, donde además se expresa que su número de documento de identidad también corresponde a 25.291.480.

Entonces, luego de observar el contenido de la demanda, de algunas pruebas y de la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora SANDRA PATRICIA VARGAS GUTIÉRREZ con número de documento de identidad 25.291.840⁶, fue posible evidenciar que este - *en efecto* - es el nombre completo y correcto de la demandante.

Por otro lado, se constató que el número de radicación correcto del presente asunto corresponde a 19001 33 31 **001** 2012 00018 **02** y no 19001 33 31 **704** 2012 00018 **01**, como se explicitó en el fallo de segunda instancia.

En ese entendido, teniendo en cuenta los errores involuntarios en mención, es del caso remitirnos al artículo 286 del C.G.P., referido a la corrección de providencias, el cual señala que dicho procedimiento se aplica también “a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, pues en la plurimencionada sentencia de segunda instancia se consignó de forma incorrecta el nombre de una de los demandantes y el número de radicación del proceso, lo cual debe ser tenido en cuenta por la Entidad condenada al momento de efectuar los respectivos pagos, es decir, que le impide cumplir con la decisión judicial; es por ello factible acceder a lo deprecado, con el fin de evitar inconvenientes en dichos pagos.

Así, de conformidad con lo descrito, para permitir el acceso a la administración de justicia de la parte actora y evitar cualquier tipo de confusión al momento del pago de las condenas impuestas, la Sala procederá con la corrección de los yerros por constituir un simple defecto involuntario consignado en la identificación del proceso y en el numeral CUARTO de la sentencia del 31 de agosto de 2017 proferida por la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el número de radicación del proceso determinado en la sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2017 proferida por la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo con sede en la ciudad de Bogotá D.C., siendo el correcto 19001 33 31 001 2012 00018 02.

SEGUNDO.- CORREGIR el numeral “**CUARTO**” de la sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2017 proferida por la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo con sede en la ciudad de Bogotá D.C., el cual quedará así:

“**CUARTO: CONDENAR** A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes:

⁶ Folio 382 del Expediente

Expediente: 19001 33 31 001 2012 00018 02
Demandante: SANDRA PATRICIA VARGAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

- Para Yinet Valentina Coque Vargas (víctima directa) 60 smlmv.
- Para Vivian Dayerly Vargas Gutiérrez (víctima directa) 60 smlmv.
- Para **Sandra Patricia Vargas Gutiérrez** (Madre de las directamente afectadas) 40 smlmv.
- Para Luis Helian Vargas Gutiérrez (hermano de las víctimas) 20 smlmv."

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, con competencia en el sistema escritural, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

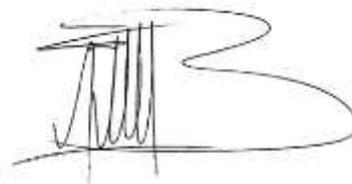
Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Jairo Restrepo Cáceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e01e3b74554662fa3b64b1ae4c4f86777ee5d5f5700932aad8eb73685c159a6**

Documento generado en 09/02/2022 11:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 33 31 003 2011 00207 01
Actor: WILMER ALEXANDER LUNA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No. 028

II. ASUNTO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la solicitud de corrección de fallo presentada por la parte demandante¹ respecto de la Sentencia de segunda instancia No. 086 del 30 de abril de 2015 proferida por este Tribunal.

II. ANTECEDENTES

2.1. La providencia respecto de la cual se solicita corrección²

En un primer momento, mediante la sentencia de primera instancia No. 086 del 30 de abril de 2015, este Tribunal resolvió:

“REVOCAR la Sentencia proferida el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013) por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, al tenor de las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. En su lugar, se dispone:

PRIMERO.- DECLARAR patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – por los perjuicios morales ocasionados a WILMER ALEXANDER LUNA MURILLO, por los hechos acaecidos el 1 de diciembre de 2010 al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

SEGUNDO.- CONDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – a pagar a favor de WILMER ALEXANDER LUNA MURILLO el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta sentencia.

*TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.
(...)”*

Posteriormente, atendiendo una orden de tutela impartida por el H. Consejo de Estado, se dejó sin efectos la citada Sentencia del 30 de abril de 2015 y en su

¹ Folio 199 del Expediente

² Folios 167 a 177 del Expediente

Expediente: 19001 33 31 003 2011 00207 01
Actor: WILMER ALEXANDER LUNA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

lugar se profirió la Sentencia No. 141 del 15 de diciembre de 2016³, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013) por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, pero al tenor de las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- REMITIR al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán con competencia en el sistema escritural, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO.- Por el juzgado de conocimiento, atiéndase la orden impuesta por el Juez Constitucional, en el sentido de remitir copias de las actuaciones procesales “a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca para que investigue, si hay lugar a ello, la conducta de las abogadas Claudia Patricia Chávez Martínez (apoderada en el proceso 19001-33-33-008-2012-00145) y Luz Alina Cerón Medina (apoderada en el proceso 19001-33-31-004-2011-00207)”.

2.2. La solicitud de corrección⁴

Con escrito radicado en la Secretaría de la Corporación, la parte demandante solicitó: *“LUZ ALINA CERÓN MEDINA...apoderada de la parte actora, comedidamente me permiso solicitar se sirva corregir la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de abril de 2015, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en el sentido de corregir el nombre del demandante WILMER ALEXANDER LUNA, en los literales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta que el verdadero nombre del demandante es WILBER ALESANDER LUNA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.061.712.591, la cual anexo, para constatar que se trata de la misma persona, igualmente me permito aportar el oficio 8120-OFAJU-81205-GUFAJ No. 2019EE0191975, expedido por el jefe de la oficina asesora jurídica del INPEC...”*

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la adición, corrección y aclaración de las providencias

Al respecto, el Código General del Proceso reseña específicamente sobre la aclaración, corrección y adición lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

³ Folios 172 a 188 del Expediente

⁴ Folio 199 del Expediente

Expediente: 19001 33 31 003 2011 00207 01
Actor: WILMER ALEXANDER LUNA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Negritas fuera de los textos)

Así, cuando se habla de aclaración, es evidente que procede, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de la ejecutoria de la providencia, siempre y cuando se trate de dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pero que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Con la adición de la sentencia, se permite que el juez mediante sentencia complementaria, se pronuncie sobre aspectos que omitió en la providencia respecto de la cual se solicita la adición; ello con el fin exclusivo de que se resuelva algún extremo de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Respecto de la oportunidad y trámite, debe decirse que, al igual que la aclaración, la solicitud debe presentarse dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte.

Frente a la corrección, además de proceder respecto a errores aritméticos, es aplicable también frente a "los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

3.2. El caso concreto

Como se mencionó en el acápite de antecedentes afirma la apoderada de la parte actora que revisado el fallo proferido por este Tribunal, en la parte resolutive donde se emitió condena en contra del INPEC y se ordenó la indemnización de perjuicios morales en favor del señor "WILMER ALEXANDER LUNA", siendo su nombre correcto el de "WILBER ALEXANDER LUNA".

Expediente: 19001 33 31 003 2011 00207 01
Actor: WILMER ALEXANDER LUNA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Ahora bien, revisado el expediente se observó que la Sentencia de segunda instancia No. 086 de fecha 30 de abril de 2015 proferida por esta Corporación, fue dejada sin efectos por la orden contenida en la Sentencia de Tutela del 16 de noviembre de 2016 proferida por el H. Consejo de Estado, y en su lugar se dictó la Sentencia No. 141 del 15 de diciembre de 2016 por la cual se confirmó la decisión adoptada por el A quo en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de corrección de sentencia recae sobre un fallo que fue dejado sin efectos, e igualmente en la sentencia de segunda instancia que se encuentra vigente no figura el nombre del demandante en la parte resolutive ni tampoco influye en esta, por cuanto se denegaron las pretensiones, la deprecación presentada será denegada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, con competencia en el sistema escritural, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

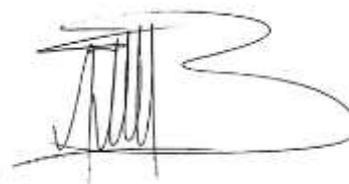
Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b28aa05c4f513d9e61e261d1816cfd1cb8959de53eb65545158c80b382a52a**
Documento generado en 09/02/2022 11:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>